

Digitalizado por Biblioteca Judicial "Fernando Coto Albán"



## LOS DERECHOS HUMANOS, HUMANAMENTE POSIBLES\*

Lic. Bernardo Baruch.

### INDICE

INTRODUCCION. . . . .	94
I. INTENTOS PREVIOS DE LA REAL UNIVERSALIZACION DE LOS DERECHOS HUMANOS. . . . .	96
II. LA NECESIDAD DE REGIONALIZAR LA APLICACION JURISDICCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. . . . .	97
II-A. La Convención Europea sobre Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. . . . .	98
II-B. La Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José". . . . .	99
III. ESTUDIO COMPARADO DE LAS DOS CONVENCIONES REGIONALES. . . . .	100
III-A. Formación y ejercicio representativo de la Comisión y de la Corte. . . . .	100
III-B. Composición y Competencia de la Comisión y de la Corte. . . . .	101
III-C. Jurisdicción de la Corte o Tribunal. . . . .	102
III-C-1. La incoacción de un caso ante la Corte o Tribunal. . . . .	103
III-C-2. Función interpretativa de la Jurisdicción. . . . .	104
IV. CONCLUSIONES. . . . .	104
BIBLIOGRAFIA. . . . .	105

\* Trabajo presentado en el Curso de Doctorado en la Universidad Autónoma de Madrid.



## INTRODUCCION

"...Y dijo Dios; Hagamos al hombre a nuestra imagen, conforme a nuestra semejanza; y señoree en los peces del mar, y en las aves de los cielos, y en las bestias, y en toda la tierra, y en todo animal que anda arrastrando sobre la tierra".

(Génesis 1;26)\*

"...Amarás a tu prójimo, como a ti mismo".

(Levítico 18;19)\*\*

Hoy en día ya nadie puede negar que la doctrina que el hombre tiene derechos fundamentales, es general y mayoritariamente aceptada, aunque existen autores que tratan de negarlo (Louthier y Oppenheimer) y aunque existen situaciones de flagrante violación de esos derechos en distintas áreas geográficas del globo y muchas "manchas" en las zonas supuestamente integradas al régimen de los derechos humanos. La mayoría de los autores, tratadistas del moderno concepto de los derechos humanos piensa, como lo afirma Antonio Truyol, quien nos dice:

"Al tratar de evocar la trayectoria histórica de los derechos humanos, no podemos prescindir de un dato inicial en el que demasiadas veces no se repara, a saber: que la conciencia clara y universal de tales derechos es propia de los tiempos modernos" (1).

Lo cierto es que, desde que el hombre existe, existen los derechos humanos, y traemos a cotejar la cita bíblica, que bien puede valer aún para quienes el origen del hombre trasciende en tiempo y concepción más allá del señalado por la Biblia, lo cierto es que el hombre por su semejanza divina o por espontaneidad natural, dando concesión a quienes así piensan, lo cierto es que el hombre se aseñoró del mundo con derechos sobre todo, menos sobre el hombre, conforme al mandato bíblico. Aunque en ocasiones históricas, los hombres "fuertes" —contra el derecho natural— se enseñorean también de otros hombres, y crean "doctrinas" que los justifique, éstos, siempre reservan

"derechos humanos" en los hombres de su élite o grupo. Las leyes bíblicas referentes a las relaciones interhumanas, lo amplían y confirman, con su constante indicación del deber del hombre con su congénere, y la advertencia de no incurrir en la violación de este concepto. Las civilizaciones "bárbaras" o "cultas" así lo entendían para los "suyos", pero negándolo a los "otros".

Las leyes básicas de todas las civilizaciones contenían cierto respeto a sus semejantes hombres, como supuesto básico para que se puedan promulgar estas leyes. Los Egipcios, Asirios, Caldeos y Babilonios, igual que los Aqueos, Jonios, Espartanos o Atenieses otorgaron derechos a los suyos, a sus grupos humanos.

El concepto de "civitas" romano incluía derechos humanos esenciales, pero los beneficios fueron limitados a aquellos "Cives" mientras era titular de su "calidad", reservada para aquellos que pudieron ostentar el derecho del ciudadano romano.

El avance y progreso en los derechos humanos, —porque el hombre tuvo que afirmar sus derechos con el dolor de la historia—, la primera Constitución o Carta Magna otorgada por Juan Sin Tierra en 1215 en Inglaterra le fue otorgada a los Barones, sea, a los grupos de la élite, que luego fueron extendidos a otras categorías de súbditos.

El ejemplo que más resalta o gravita, es el desconocimiento o falta de reconocimiento de su carácter humano a los indígenas americanos —que para muchos no tenían alma— en los primeros años

\* BIBLIA. Yehoash Farlag Gezelschaft 5a. Edición U.S.A., 1957, orig. hebreo.

\*\* BIBLIA. Supra Cit.

(1) TRUYOL Y SERRA, Antonio. "Los Derechos Humanos", Editorial Tecnos S.A. Madrid, 1977, pág. 12.

de la colonia. El Padre Las Casas fue el primero en dar la clarinada, y encontrarle "alma" al indio, como sujeto humano (2), le siguieron las polémicas y profundos trabajos de Torquemada, Vittoria y Suárez (3) en relación al derecho de gentes.

El derecho natural de Cicerón, no es otra cosa que lo que hoy entendemos por derechos humanos:

"Existe una Ley verdadera; es la recta razón congruente con la Naturaleza, la cual se extiende a todos los hombres y es constante y eterna. . ." (4),

cuyo texto total obviamos por espacio, pero confirma la trayectoria del sentir y existir de los derechos humanos en todo el camino histórico del hombre.

En toda la trayectoria histórica, el hombre estuvo consciente de la existencia del derecho humano, por el solo hecho de haber nacido hombre a semejanza divina, pero lo entendía para "su derecho". No conocía o no quiso conocer el derecho del otro hombre, ese otro, que analiza Buber, el "yo" frente al "tú" en "¿Qué es el hombre?" (5).

Podemos señalar que históricamente el "ver" con ojos de igual al "otro" —a todos los otros hombres— comenzó a surgir con los "Bills of Right" americanos de 1776 y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producida por la Revolución Francesa de 1789.

Pero no fue sino con la contemplación de nuestros congéneres del presente siglo XX, del horror causado por el "Herrnvolk" de la Alemania Nazi y el "espectro en forma de hongo" de Nagasaki e Hiroshima, que el hombre, vio al Leviathan del que en su tiempo nos habló Hobbes, —en el plano de relación Hombre versus Estado— ahora en el plano humano global, el poder del Leviathan tiene otro enfoque de terror, y el hombre contemporáneo vio tan enormemente "crecido" en tan poco tiempo —a ese Leviathan ahora transformado en el "espectro en forma de hongo"—, que comenzó a ver al otro hombre, el "tú" como otro "yo". Ahora el derecho del "otro" hay que verlo, con la clari-

dad universal, como bien lo afirma don Antonio Truyol; con la "conciencia clara y universal", y se pudo producir ahora en nuestra generación, como una voluntad expresa por la humanidad, que se realizó el 10 de diciembre de 1948 como un bálsamo a las recientes heridas de la humanidad y se produjo la "Declaración Universal de los Derechos Humanos", dentro del marco de la ONU, sea por el hombre universal.

Promulgada la Declaración, comenzó el peregrinaje de "hacer caminos" para sacar a ese derecho —inherente al ser del hombre— del "papel", y hacerlo realidad. La mayoría de los países han ratificado la declaración y se produjeron Declaraciones y Convenios de la Organización de las Naciones Unidas, que obviaremos detallar. Asimismo se produjeron Pactos Internacionales de los Derechos Humanos, y el mundo evolucionó al problema de esos derechos.

La Iglesia Católica, con su status especial en la ONU y la influencia real en el liderazgo mundial ha contribuido mucho con una serie de encíclicas —que no se enumeran— asimismo toda la concepción doctrinaria del Derecho Internacional, ha contribuido a la comprensión y conceptualización de los Derechos Humanos.

Sin embargo, los grandes problemas de ajuste de su derecho interno de los países signatarios ha dificultado la realización pragmática de la protección de los derechos humanos en el marco de las Naciones Unidas, por múltiples razones políticas, y la falta de jurisdicción real en ese campo.

Comprendiendo bien esta situación, un grupo de países de la Europa Occidental, dentro del marco del Consejo de Europa firmaron el 4 de noviembre de 1950 la Convención Europea de los Derechos Humanos. Ratificada, entró en vigencia el 3 de setiembre de 1953.

Los veinte países miembros firmaron y ratificaron esta convención exceptuando España y Portugal. El 30 de octubre de 1979 se celebró en Strasburgo el XX Aniversario de la Corte Europea de Derechos Humanos y el XXV Aniversario de la Comisión Europea de Derechos Humanos (6).

- 
- (2) BATAILLON, M. y SAINT-LU, A. "El Padre de Las Casas y la Defensa de los Indios". Editorial Ariel, Barcelona, 1976.
- (3) ANTOLOGIA DEL PENSAMIENTO JURIDICO. Tomo I Pub. Univ. de Costa Rica, Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, 1971.
- (4) ANTOLOGIA. Op. cit.
- (5) BUBER, Martín. "¿Qué es el Hombre?". Fondo de Cultura Económica, México, 1964.
- (6) COUNCIL OF EUROPE, Human Rights. "Celebration of the XX Aniv. of the European Court of Human Rights", Palais de L'Europe. 30 oct. Strasburgo, 1980.

Otro grupo regional dentro del marco de la Organización de los Estados Americanos (OEA) suscribió en San José, Costa Rica en Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos del 7 al 22 de noviembre de 1969, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que fue denominado "Pacto de San José", que entró en vigencia el 18 de julio de 1978, al depositar Grenada su ratificación. Sobre estas convenciones, la Europea y la Americana, trataremos de hacer un breve análisis.

## I. INTENTOS PREVIOS DE UNA REAL UNIVERSALIZACION DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Muy pronto, las naciones se dieron cuenta que no basta haber promulgado la Declaración Universal de los Derechos Humanos (10 Dic. 1948) para que gobiernos e individuos de hecho se pongan a aplicar y realizar ese anhelo y hagan justicia real por donde quiera.

Como todo derecho, requería reglamentarse, instrumentarse, y dar facilidades y tiempo a los países para ajustar y adaptar su derecho interno, mediante legislación interna o mediante pactos internacionales con jerarquía superior a la ley interna, una vez aprobados y ratificados.

En este contexto han proliferado los distintos pactos, o convenciones. Surgieron declaraciones gubernamentales que proclamaban con ansiedad el deseo de la humanidad que exteriorizaron esa ansiedad y ese deseo universal —aunque hubo casos que los países que votaron los pactos o convenciones, no los ratificaban—.

Podemos enumerar la Convención de las Naciones Unidas contra el genocidio de 1948 (aún no ratificada por todos los países) contra la privación la nacionalidad de 1951, y 1954, contra el trabajo forzado de 1957, contra la esclavitud con sus variadas formas en que pueda disfrazarse de 1956; a la abolición de las discriminaciones por razón de sexo, y los derechos políticos de la mujer de 1953, sobre la nacionalidad de la mujer casada de 1957 y la muy importante convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, suscrito en 1965 por unanimidad, ya que México, que se había abstenido, retiró su abstención (7).

Otros pactos de más jerarquía son el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El énfasis que quiso dar a este Pacto la Asamblea General de las Naciones Unidas, comprendiendo que es inútil reconocer y garantizar los derechos civiles si no se garantiza al mismo tiempo un mínimo de derechos económicos y sociales. El pacto internacional de derechos civiles y políticos y el Protocolo facultativo del pacto internacional de esos derechos. Los acuerdos de la conferencia de Teherán de 1968 al cumplirse el vigésimo aniversario de la Declaración de los Derechos del Hombre. Todo lo cual hace ya un caudal "legislativo" sobre los derechos humanos, que necesitan un instrumental "ejecutivo" para realizarse.

Para darle vida y validez como una expresión real del organismo universal, bajo cuyas alas, se hacía difícil la real protección, las convenciones regionales han sido verdaderas creaciones pragmáticas —aunque, siempre con limitaciones de índole regional política— o sea abrieron las puertas para la realización del ideal de la defensa de los derechos humanos, de indudable progreso en un mundo paradójico, en constante lucha política del "acomodo" de la balanza ideológica, socio-económica y cultural ante el crecimiento demográfico, que producen y exigen graves decisiones en las bifurcaciones históricas de nuestro "acelerado" tiempo, se le presentan a los líderes, para elegir el "regreso" o el avance en bien del real progreso de la humanidad.

Podemos afirmar que con el ejemplo de la Convención Europea —o Tratado de Roma— sobre Derechos Humanos, dos décadas y media más tarde lo realizan los americanos, hay vivas esperanzas de la verdadera comprensión que pueda significar para la supervivencia, el que las naciones y los individuos sean protegidos, y respetados en sus inherentes derechos, que conducen a comprender el valor real de la paz.

El artículo 56 de la Carta de la ONU, que impone a los miembros procurar, sea que "se comprometen" a tomar medidas conjunta o "separadamente" para la realización de los propósitos consignados en el artículo 55 de la Carta, puede ser el origen de emprender "separadamente" en regiones, para cumplir con lo indicado en el párrafo c) del art. 56 que ordena promover:

"Art. 56 . . . c) . . . el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos sin hacer distinción por motivos de ra-

(7) RAMELLA, Pablo A. "Los Derechos Humanos", Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1980, pág. 47.

za, sexo, idioma, o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades" (8).

que es el "motor" que ha producido las convenciones europea y americana.

## II. NECESIDAD DE REGIONALIZAR LA APLICACION JURISDICCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

El problema principal de la efectiva tutela de los derechos humanos, tan solemnemente aprobados por la ONU, es el problema de la jurisdicción.

Siguiendo a Kelsen (9) a Bobbio y otros (10), y todos los positivistas, la fuente del derecho, es el Estado. Así las cosas, las garantías de los derechos individuales no deben encontrar otra fuente o apoyo que el que emane del mismo Estado. Coincidiendo los límites territoriales con la limitación jurídica de la persona que pueda reclamar sus derechos, lo que ha dado lugar, que vecinos contemplen indiferentes las violaciones de los Derechos Humanos por impotencia de acción al encontrarse estos fuera de la órbita jurisdiccional del Estado, o imposibilitados de usar los instrumentos jurídicos internos del Estado.

Esta situación —de hecho real— hizo ver la necesidad de la búsqueda de alguna forma de "renuncia" o "cesión" de una parte de la soberanía nacional —a la idea de Hobbes en el caso individual, dentro de cada sociedad— (11) con el mismo enfoque, los Estados cederían al derecho internacional, parte de su soberanía en el campo de los derechos humanos pudiendo entrelazar, y crear la posibilidad para que de alguna manera el individuo tenga acceso al requerimiento de instrumentos en defensa de sus derechos, aún fuera del límite de su propio Estado, con la autoridad y reconocimiento de la comunidad internacional.

Pronto los Estados promotores de los derechos humanos se dieron cuenta de que no va ser fácil progresar en el marco global de la ONU sin las

obvias frustraciones causadas por falta de jurisdicción eficaz.

En el marco de la ONU se tornó tan difícil ese problema por sus complejas situaciones políticas y con la extrema falta de sinceridad o falsa "delicadeza" política, la labor de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU se tornó "delicada" e ineficaz. La falta de unidad de todos los pactos que protegen o afectan a los Derechos Humanos pudo ser solamente una de tantas causas de la ineficacia real, o haciendo parangón a lo que Herman Heller llamó la "Real-Politik" (12), sea realidades políticas que obstaculizaron la aceleración de las prácticas de protección. El Pacto de Derechos Civiles y Políticos (v.g.) tiene una "maquinaria" de aplicación distinta a la Comisión de la ONU de los Derechos Humanos. Esta Comisión de los Derechos Humanos en sus primeros veinte años no logró o no pudo —por las razones políticas apuntadas— realizar una investigación "in loco", efectuándose la primera visita a Guinea Ecuatorial (13).

Hace un tiempo guardábamos en nuestro pensamiento el ideal de un derecho unitario universal. Durante el curso de Filosofía del Derecho encontramos que la dimensión es demasiado extensa y demasiado aventurada, y encontramos que:

"El mundo jurídico, el Derecho es como una orquesta sinfónica, que no existe sin sus integrantes. Ni sus integrantes individuales son la orquesta. No se puede analizar y definir la orquesta sin la concurrencia del conjunto de voces, instrumentos y actos concordantes de cada uno de los miembros dedicados a la ejecución de su obra, que saldrá de la batuta del director; la realización de la pieza del maestro compositor; la realización del Derecho.

Asimismo es imposible definir el Derecho separado de toda su "orquesta" y su "compositor" (14).

En el marco internacional de los derechos humanos, era necesario regionalizar, para mejor "orquestrar" ese derecho, buscando la cercanía más homogénea, la vecindad y concepción del mundo,

(8) CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS, y el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, Servicio de Inform. Pública, Naciones Unidas New York, 1973, (subrayado nuestro).

(9) KELSEN, Hans. "Teoría del Estado", Editorial Nacional, México, 1957.

(10) KELSEN, Hans; BOBBIO y otros. "Crítica al Derecho Natural", Taurus Ediciones S.A. Madrid, 1966.

(11) HOBBS, Thomas. "El Leviathan" "Antología del Ciudadano Leviathan", Res. Pública Clásicos del Pensamiento Político, Ed. Tecnos S.A., Madrid, 1965.

(12) HELLER, Herman. "Teoría del Estado", 5a. Edición Fondo de Cultura Económica, México, 1963.

(13) VOLIO JIMENEZ, Lic. Fernando. "Entrevista al Lic. Volio, ex Embajador de Costa Rica en la ONU, Experto designado por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en Guinea Ecuatorial.

(14) BARUCH, Bernardo. "El Concepto de Derecho", Univ. de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1971.

—el “Weltanschauung” al que Kant dio tanto énfasis— para realizar la pieza; el ideal de los derechos humanos.

En esta forma grupos de países se acercan a través de convenciones, que una vez ratificadas, llegan a positivizarse esos derechos, penetran así en el derecho positivo nacional territorial. El problema de la jurisdicción internacional, sin embargo continúa latente mientras las altas partes contratantes no reconozcan la jurisdicción de la Corte Internacional de su Convención, ya que así queda reducido su ámbito a las tareas consultivas únicamente.

## II-A. LA CONVENCION EUROPEA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES.

Las Naciones Europeas lo comprendieron bien temprano, para crear lo que ahora llaman el “Sistema de Strasburgo” —“the Strasbourg System for the Protection of Human Rights”— o “European Bill of Rights” (15) que ahora en 1980 ya tienen acumulado un volumen considerable de jurisprudencia, en lo que llaman “case-law” —derecho de caso concreto— de la Comisión y de la Corte, y muchos trabajos doctrinarios sobre la convención, gracias a los grandes progresos hechos por la Comisión y la Corte de Derechos Humanos en ese marco (16).

Sin embargo a los distintos y abundantes elogios —bien merecidos— en la celebración del XX Aniversario de la Corte y el XXV de la Comisión, se puede deducir que la labor no ha sido fácil; fue ardua y lenta hasta lograr su status actual. Lo que nos confirma, es que el ideal de los Derechos Humanos en la dimensión universal es posible y realizable, pero se requiere regionalizar por razones histórico-políticas, y formación histórico-culturales de grupos de países vecinos que tienen “contactos” más continuos, que sus “problemas” políticos cotidianos les son de cerca, como lo han probado el grupo integrante de la Convención Europea, que constantemente amplían los convenios en su ámbi-

to regional como la implementación a la Declaración de los Derechos Humanos adoptada por los Ministros de Relaciones Exteriores de la Comunidad Europea el 27 de abril de 1978 ampliando la lista de los Derechos Humanos en lo individual, social, económico y cultural (17).

La base para regionalizarse la encontramos en el propio convenio en la exposición introductiva:

“Habiendo resuelto tomar, como gobiernos de Estados europeos *que están animados de un mismo espíritu y poseen un patrimonio hereditario común de tradiciones políticas, ideales, libertad y la preeminencia del derecho.* . .” (18).

La Convención Europea fue suscrita en el marco del Consejo de Europa —con el espíritu enunciado— en Roma el 4 de noviembre de 1950, entró en vigor el 3 de setiembre de 1953 ratificada por los veinte países exceptuando España y Portugal.

El Consejo de Europa, —organismo que en realidad facilitó histórica y políticamente el Convenio Europeo de Derechos Humanos— es una organización regional creada por el Estatuto de Londres el 5 de mayo de 1949 con sede en Strasburgo. Sus dos órganos; El Comité de Ministros, integrado por los Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados miembros y la Asamblea Consultiva, compuesta por representantes de los parlamentos de los Estados miembros en número de tres a ocho por Estado.

“La finalidad del Consejo de Europa consiste en realizar una unión más estrecha entre sus miembros sobre una base democrática inequívocamente expresada ” (19).

Y para los fines que interesan al presente trabajo, es que el Consejo de Europa, en su artículo 3 condiciona al “posible miembro” el previo reconocimiento del “principio de preeminencia del derecho” y del “principio en virtud del cual toda persona colocada bajo su jurisdicción debe gozar de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales” así como el compromiso de “colaborar sincera y activamente” en la consecución de aquella finalidad (20).

(15) KARASEK, Mr. F. Discurso; Srio. General Council of Europe, ob. cit.

(16) WALDOCK, Sir Humphrey, Presidente de la Corte Internacional de Justicia. “The Effectiveness of the Sistem set up by the European Convention of Human Rights”, Discurso pronunciado el 30 oct. 1979. COUNCIL of EUROPE, HUMAN RIGHTS, Strasburgo, 1980.

(17) KARASEK, Mr. F. Discurso; ob. cit.

(18) COUNCIL of EUROPE. “The European Convention of Human Rights”, Directorate of Press and Information, Strasbourg 1978, (subrayado nuestro).

(19) TRUYOL y SERRA, Antonio. “Los Derechos Humanos”, ob., cit. pág. 43.

(20) TRUYOL y SERRA, Antonio. ob., cit.

## II-B. LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS "PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA".

Otro grupo regional, con la misma idea, o enfoque de unión, de un patrimonio histórico común; de los pueblos del Nuevo Mundo, con inconvertibles afectos a los valores espirituales y morales sobre la libertad individual, la libertad política, y de preeminencia del Derecho sobre los cuales fundan su credo democrático, bajo el marco de la Organización de Estados Americanos —OEA— también creó —con manifiesta voluntad hacia realizaciones positivas en el campo de los Derechos Humanos— una Comisión y una Corte Interamericana de los Derechos Humanos en la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, celebrada en Santiago de Chile en agosto de 1959, quedando aprobado el Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en Sesiones del Consejo de la Organización celebrada el 25 de mayo y 8 de junio de 1960. En la Segunda Conferencia Interamericana y por el Consejo de la Organización del 24 de abril de 1968 le fueron introducidas enmiendas y modificaciones.

El espíritu inquieto prevaleciente para crear dicha Comisión, mencionaba, entre otros; la violación de los Derechos Humanos o la falta del ejercicio efectivo de la democracia representativa, y las tensiones políticas que afectan la paz del hemisferio que tornó sus ojos en busca de soluciones en los Derechos Humanos. Lo expresivo de la propia declaración encierra el fundamento;

"...la armonía entre las Repúblicas Americanas sólo puede ser efectiva en tanto el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y el ejercicio de la democracia representativa sean una realidad en el ámbito interno de cada una de ellas" (21).

El paso gigantesco regional en el campo de los Derechos Humanos, se realizó en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos del 7 al 22 de noviembre de 1969, los Estados Miembros de la Organización de los Estados

Americanos en reunión en San José, Costa Rica, produjeron la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada "Pacto de San José de Costa Rica".

La Corte Interamericana de Derechos Humanos fue convertida en hecho el 22 de mayo de 1979 en ocasión del Séptimo Período Extraordinario de Sesiones de la OEA, cuando los Estados Partes de la Convención —Pacto de San José— eligieron a los siete jueces.

Después de reuniones preliminares, la Corte fue formalmente instalada en San José el 3 de septiembre de 1979 con las solemnidades propias de esos actos históricos (22).

No cabe duda alguna, que los Pueblos de América hacen grandes esfuerzos por "abrir brecha" en su camino histórico para realizar de hecho y de derecho el ideal de los derechos humanos, pese a todos los escollos jurídico-políticos y de realidades socio-políticas, el camino conduce a realizaciones positivas.

Como antecedente histórico del Pacto de San José, que se dio en el marco de la OEA, y que es una organización "creada por las Repúblicas Americanas a fin de lograr un orden de paz/justicia, fomentar su solidaridad y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia", podemos señalar el propio ideal de la unión panamericana inspirada por Simón Bolívar y Bernardo de Monteagudo (23), que se reunió en Panamá en 1826 en el Primer Congreso de Estados Americanos. Pero las actuaciones históricas más cercanas, se refieren a la reunión de los países de América, a finales de la Segunda Guerra Mundial en México donde decidieron que se elabore una Declaración sobre los Derechos Humanos. Unos tres años más tarde fue aprobada en Bogotá, Colombia (1948) la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Al mismo tiempo que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, a la cual no se le dio carácter convencional.

La Corte Interamericana que había sido creada desde 1959 no pudo comenzar a establecerse, sino hasta el 18 de julio de 1978, cuando entró en

(21) COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Manual de normas vigentes en materia de Derechos Humanos, Sría. General de la OEA, Washington, D.C., 1974.

(22) El autor del presente trabajo tuvo el privilegio de encontrarse presente en las reuniones de la Convención en 1969 y en las ceremonias de instalación de la Corte en 1979.

(23) DE VEDIA Y MIRRE, Mariano. "La vida de Monteagudo", Editorial Kraft, Buenos Aires, 1950 T. III pág. 177, cit. por Pablo A. Ramella en "Los Derechos Humanos", ob. cit.

vigor el Pacto de San José, ahora en plena vigencia y función, con el establecimiento de la sede de la Corte Interamericana, en lo que podríamos llamar Palacio de Justicia Interamericana de los Derechos Humanos.

### III. ESTUDIO COMPARADO DE LAS DOS CONVENCIONES REGIONALES.

Basamos el fundamento que justifica y alienta la regionalización de la aplicación instrumental de la protección de los Derechos Humanos, en la necesidad de coherencia de la formación histórica-cultural tradicional, y política actual, del grupo regional, idea que mantenemos.

Desde este contexto, formalmente podemos situar al continente americano dentro de la órbita "occidental" de raíz cultural heredada del judeo-cristianismo. Y así, podríamos comenzar el presente análisis comparativo con una identidad o gran similitud filosófica-política de los países integrantes de las Convenciones Europea y Americana.

Sin embargo, la conformación humana del continente americano, si bien de origen europeo en su mayoría, no podemos ignorar los inmensos poblados de indígenas en muchos pueblos americanos que con tenacidad propia de pueblos viejos, pese a su abandono por los otros pobladores europeos durante cinco siglos, han sobrevivido como grupos étnicos bien definidos, que deberían ser los primeros "pacientes" en recibir las "dosis adecuadas" del Pacto Americano de Derechos Humanos. Debemos confesar, que muchos grupos indígenas aún viven con "reflejos" de sus antepasados a quienes no se les reconoció ser poseedores de "almas" (23).

Con la vigencia del Pacto de San José, en su avance se va a presentar la tarea de reivindicación del indígena americano. Lo que tradicionalmente se interpretaba, dentro del Manual de las inmigraciones europeas el concepto del indio (salvaje, bárbaro, etc.) indujo a muchos gobiernos "conquistar los desiertos" y reemplazar las poblaciones autóctonas por "otra de mejor calidad", (24) con lo cual vemos una problemática, distinta a la europea, en cuanto a posibles casos del ejercicio auténtico del indigenismo en la aplicación de las convenciones,

aunque dentro del contexto global, aparentemente hay homogeneidad cultural europea-americana. Las ratificaciones americanas a la Convención y con mucho más énfasis en la aceptación de la jurisdicción de la Corte, han sido mucho más lentas que la aceptación europea, por el "peso" de su problemática mucho más compleja.

Constitucionalmente, sea desde el análisis frío, jurídico, todas las Repúblicas americanas son iguales —o homogéneamente—, democráticas. Sin embargo existen diferencias de realización pragmática de la democracia en algunos países de América, y que tienen necesariamente su enlace con la realización del ideal de los Derechos Humanos.

Aunque la Convención Europea de Derechos Humanos pudo originar inspiración y ser modelo para la Convención Americana, su trayectoria histórica, y en estructuración económico-política probablemente tienen reservados otros casos, no necesariamente iguales o similares a los europeos.

Sí haremos un parangón —y alguno definitivamente tiene— con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 francesa con el "Bill of Rights" y la Declaración de Independencia de 1776 americana, podemos esperar que en la misma forma de interrelación de aquellas, los resultados de —las prácticas, y jurisprudencia que produzcan— los dos instrumentos regionales se interinfluencien y servirán de modelo e inspiración a otras regiones del mundo, como el concepto de independencia y libertad de aquellas revoluciones inspiraron a los pueblos con ansias de liberación, ahora podrá inspirar e influenciar a las naciones de generaciones nuevas, ansiosos de entrar a "practicar" los Derechos Humanos, en su plenitud, o por lo menos hacer algunos progresos en este campo.

#### III-A. FORMACION Y EJERCICIO REPRESENTATIVO JURIDICO, DE LA COMISION Y DE LA CORTE.

Hay un enfoque político con una extraordinaria sutileza, talvez inadvertida, que contiene visiones o enfoques históricos muy distintos dentro de la realización, acción o "motor que impulsa", a ambas convenciones analizadas. En el primer plano

(23) BATAILLON, M. y Saint-Lu, A. "El Padre de Las Casas. . .", ob. cit.

(24) BRETON E., Adrian y otros. "Antropología e Indigenismo", Cedal, Sem. y Documentos, San José, Costa Rica, 1974.

está la "edad madura" histórica de Europa, y la "juventud" histórica de los pueblos americanos de trasplante europeo, y mucho, propio.

Los europeos, —y este ha sido el propósito del Consejo de Europa— para sus veinte países miembros, la Convención sobre Derechos Humanos conlleva la "visión" de una posible unificación político-económica y cultural de Europa, "y en eso están los europeos", afirmamos nosotros. El paso más grande lo están tomando ahora con la formación de la "Unidad Monetaria Europea", ahora reconocida por entes bancarias "contablemente", es el "anillo de unión sacramental" futura de Europa. La convención también contiene esa "visión" por su forma representativa individual por cada Estado, con enfoque de ente parlamentario.

Para los americanos esta "visión" de posible unidad global, está excluida, —o muy lejana— sin descartar que el sueño de Bolívar, se torne "despierta realidad", y tiene el propósito actual, inmediato, a la "vista" de unión convencional para el propósito exclusivo de la protección de los Derechos Humanos dentro de sus diferencias políticas. De ahí, la representación delegada en un número reducido en la Comisión y la Corte, a nombre de la Organización de los Estados Americanos, de pensamiento burocrático administrativo de la delegación en "ejecutivos", la realización de tareas.

Con la idea de "representación de cada miembro" los europeos mantienen en la Comisión de veinte miembros, un representante de cada uno de los signatarios de la convención, mientras la Comisión Interamericana creada en 1959 en Chile, dispuso:

"Crear una Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que se compondrá de siete miembros, nacionales de los Estados miembros de la organización, elegidos a título personal de ternas presentadas por los gobiernos, por el Consejo de la Organización de los Estados Americanos, encargada de promover el respeto a tales derechos la cual sería organizada por el mismo Consejo y tendrá las atribuciones específicas que éste señale" (que resultó expresado en el art. 34 de la Convención) (25).

La Convención Europea en la formación de los órganos es "representativa" y así se expresa en la integración de la Comisión y la Corte, y la Americana "designa" a los integrantes de representa-

ción global, aunque en ambas convenciones los miembros integrantes son a título personal conforme lo indica el art. 35 que establece:

"La Comisión representa a todos los miembros que integran la Organización de los Estados Americanos" (26).

En cambio en la europea no existe disposición expresa, y de la praxis se puede deducir, que en realidad son parlamentarios de su "distrito" electoral que ahora es el Estado Parte miembro de este parlamento.

Los artículos 35 de la Convención americana y 20 de la europea, nos indican con claridad esos aspectos que nosotros diferenciamos entre parlamentarios y designados ejecutivos, como lo expresa el numeral que citamos:

"Art. 20. La Comisión se compone de un número de miembros igual al de las altas partes contratantes. La Comisión no puede comprender más de un nacional del mismo Estado" (27).

En cuanto a la Comisión, el enfoque de cada una de las Convenciones es justificado en su visión-concepción convencional de limitar a un nacional a cada Estado Parte (arts. 37-2 am. y 20 europea).

Con referencia a la Corte, se da el caso similar. "El art. 38 de la Convención europea señala que se compone de jueces en cantidad igual a los miembros del Consejo de Europa, con la idea "representativa" cuando en realidad tratándose de jueces, de juzgadores de derecho, es de lugar analizar con más profundidad jurídica este problema analizando desde esta perspectiva jurídica y no de la representativa-política".

### III-B. COMPOSICION Y COMPETENCIAS DE LA COMISION Y LA CORTE:

Los artículos 33 de la Convención americana y 19 de la europea son iguales, como muchos otros que han sido inspirados y guiados por la convención precedente en tiempo. En ambas se le da competencia a sus dos instrumentos de acción, la Comisión y la Corte. Las diferencias en lo formal y composición se manifiestan en el número de miembros, aunque los miembros ejercen los cargos en

(25) Manual de Normas Vigentes, ob. cit., págs. 13 y sig. citando arts. 2 a 6.

(26) Convención Americana sobre Derechos Humanos, su art. 35 ob. cit.

(27) Convención Europea, ob. cit.

ambas convenciones a título individual, en la americana representan a la OEA como organización y en la europea a su país. También en el tiempo, en la Comisión americana son nombrados por cuatro años (art. 37 inc. 1) y en la europea por seis años (art. 22 inc.1). En el caso de la Corte o Tribunal, se dan las mismas similitudes y diferencias de fondo. En lo formal del plazo, en la americana es por seis años, reelegibles solamente una vez (art. 54), y la europea elige a los magistrados por nueve años, reelegibles, sin mencionar límite (art. 40).

Sobre el número de miembros, ya quedó explicado anteriormente, en el análisis de fondo. Formalmente la composición de la Corte en la americana es limitada a siete jueces (art. 52) mientras la europea designa a un juez por cada país miembro (art. 38), aunque la forma de elección es similar en ambas Convenciones, sea son elegidos por la Asamblea General de la OEA (art. 53) y por la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa (art. 39). La elección de los integrantes de la Comisión en la americana es la Asamblea General de la OEA, (art. 36) y los europeos son elegidos por el Comité de Ministros (art. 21), obedeciendo al sentimiento y la "visión" política analizada anteriormente.

La función y competencia de la Comisión, si bien en ambas, quedaron facultados para elaborar su propio reglamento, (art. 36 europea y 39 americana), la convención americana deja a la Comisión elaborar su Estatuto para someterlo a la Asamblea General de la OEA. En realidad la Comisión americana tiene más independencia en su función y competencia, pudiendo "cualquier persona o grupos de personas, o entidad. . . presentar quejas y peticiones a la Comisión. . ." (art. 44) mientras que la europea "Toda parte contratante puede denunciar a la Comisión. . .; y debe hacerlo a través del Secretario General del Consejo de Europa. . ." (art. 24).

El artículo 41 de la americana designa funciones específicas del ejercicio como estimular la conciencia e informar sobre Derechos Humanos (41-a) formular recomendaciones a los gobiernos de la OEA para el ajuste interno de sus leyes o preceptos constitucionales (41-b) preparar estudios e informes (41-c) solicitar informes de los gobiernos sobre el estado y medidas adaptadas en materia de Derechos Humanos (41-d) atender consultas y asesorar (41-e) actuar a gestión de parte conforme a los arts. 44 al 51 (41-f) y rendir un informe anual a la OEA (41-g), mientras la europea guarda silencio, o no lo especifica, dejando toda la función de

la Comisión para canalizarla a través del Secretario General del Consejo de Europa (art. 57 siguiendo la pauta de los arts. 24 y 25).

No obstante, parece más viable la "entrada en acción" de la Comisión europea, que se rige por la sencillez de su art. 24, cuando la Comisión americana se rige por el complicado art. 45 que reduce las competencias y los sujeta a acondicionamientos previos. Sobre el problema del ajuste de los derechos internos de los países para la aplicación de las convenciones, parece que el Tratado de Roma suponía que el "ajuste" se hará de hecho y limitó este control a la posible excepción, disponiendo que "a requerimiento del Secretario General del Consejo de Europa toda alta parte suministrará las explicaciones pertinentes. . ." (art. 57) como una extensión del "brazo" del Tribunal, —toma más en cuenta que la disposición del art. 57 es una continuación de lo dispuesto sobre el Tribunal— mientras que el Pacto de San José, dispone una obligación automática —de indudable mayor control— disponiendo que "Los Estados Partes **deben** remitir a la Comisión copia de los. . . informes sobre derechos económicos sociales y culturales, y sobre la aplicación de la Convención en sus respectivos derechos internos" (arts. 42 y 43).

El análisis anterior es parcial —no parcializado— reducido solamente a algunos aspectos de las Convenciones de Roma y San José, ya que estos contienen muchos aspectos de similitud, pero también muchas diferencias que ahora no analizamos, pues se trata de un ejercicio académico limitado, que solamente puede ser útil como base para un estudio futuro más profundo, que pueda encontrar las raíces de estos dos "árboles" de posible producción frondosa de la "ramificación" de la sombra necesaria en la protección de los derechos humanos en el mundo.

### III-C. JURISDICCION DE LA CORTE Y TRIBUNAL.

El punto álgido en todas las convenciones es el problema de la jurisdicción. En Derecho Internacional la jurisdicción alcanza dimensiones distintas, más sutiles, pues se trata de una cesión de soberanía otorgada por países soberanos. En principio, al fijar las convenciones, lo que las "Altas Partes Contratantes" aceptan que "se comprometen" en la americana (art. 1) y "reconocen" en la europea (art. 1) a todas las personas dependientes o sujetas

a su jurisdicción de los contratantes, garantizarles los derechos y libertades sobre los que versan las convenciones, conforme a esta obligación, de hecho el aparato estatal de cada "Alta Parte" debe ser ajustado para permitir, promover y alentar el ejercicio de esos derechos, usando su jurisdicción nacional, dentro del engranaje o aparato jurídico interno de cada país.

Esto crea conflictos entre las normas de derecho interno y los instrumentos internacionales, que varían según la estructuración de la pirámide jurídica interna del rango que la constitución otorga a las convenciones o pactos internacionales, que en nuestro país tienen rango superior a las leyes, pero no a la Constitución (28).

El problema en sí complejo varía según la estructura interna de cada país contratante y de la concepción sobre la interrelación de soberanía en Derecho Internacional que prevalezca en el país involucrado, sea la tesis kelseniana que el derecho es un mandato o conjunto de mandatos imperativos (29) o se mira al derecho como un conjunto de expresiones sociales de consenso, que facilita más los ajustes.

La interesante tesis de William Karl Geck que cita Carlos José Gutiérrez (30) que "el derecho internacional es básicamente un derecho de coordinación", lo que en gran parte confirma nuestra tesis de la necesaria regionalización de la aplicación de los Derechos Humanos para que así se universalicen, ya que en esta forma se mejora esta coordinación y facilita el ajuste.

Lo anterior pasa a "justificar" o explicar las razones o situación jurídico-política de los miembros del Pacto de San José en lo referente al entabamiento de ratificación de la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; que ya fue constituida con jurisdicción reconocida

solamente por Costa Rica formalmente. Aunque fue ratificada desde 1977, hubo problemas "burocráticos" al no aparecer el instrumento en la OEA, fue nuevamente ratificado la presente semana —el 27 de junio—, sea que la Corte comienza a tener jurisdicción, al tiempo que estamos escribiendo el presente trabajo. La voluntad existe entre los miembros del Pacto, sólo es necesario la "madurez del tiempo" conforme al proverbial consejo de "lo que no hace la razón, lo hace el tiempo".

Con la "receta" del tiempo que todo lo resuelve, vemos que Venezuela sigue trámites constitucionales para poder ratificar la jurisdicción y Perú la ratificará automáticamente el 28 de julio presente, al entrar en vigor su nueva Constitución (31).

En esta forma, la Corte Interamericana, por ahora no entrará en una gran actividad, pudiendo pensarse que queda prácticamente sujeta a la actividad consultiva en el ejercicio de sus facultades. Sabemos que en los dos casos de intento de ejercitar la jurisdicción de la Corte, éstos no se ajustaron, ni tenían los requisitos necesarios para el "pase" (32). El Tribunal europeo, en cambio ya ha pronunciado treinta y cinco sentencias, tiene 10 casos en la lista, y completó la revisión de 21 otros (33). En este contexto el análisis comparado que tratamos de esbozar podrá hacerse en su aspecto institucional formal.

### III-C-1. LA INCOACION DE UN CASO ANTE LA CORTE Y TRIBUNAL.

Para ejercitar y poner en marcha el aparato jurisdiccional, hay similitud en ambas convenciones, si obviamos la sutileza semántica entre Altas Partes y Estados Partes. Las Altas Partes Contratantes y la Comisión en la europea (art. 44) y los Estados Partes y la Comisión en la americana pueden some-

(28) Constitución Política de Costa Rica (7 Nov. 1949), Imp. Nacional, San José, C.R., 1968 artículo 7 "que los convenios internacionales. . . tienen. . . autoridad superior a las leyes. . .".

(29) KELSEN, Hans. "Teoría General. . .", ob., cit. supra.

(30) GUTIERREZ, Carlos José. "Conflictos entre normas de Derecho interno y los instrumentos internacionales", Conf. en Sem. Regional sobre la Convención Americana de Derechos Humanos, San José, C.R., 7 al 9 de Feb., 1979.

(31) Datos obtenidos en la Cancillería costarricense.

(32) Datos obtenidos en entrevista telefónica al Lic. José Martín Trejos, Procurador Penal Adjunto, Procuraduría General de la República, Julio, 7-1980.

(33) WIARDA, Mr. G. Discurso; Vicepresidente de la Corte Europea de Derechos Humanos, XXV Aniv. de la Corte Council of Europe, ob., cit.

ter un caso a la Corte (art. 61) sea que hay identidad, aunque se puede interpretar que en la americana basta con ser miembro de la OEA, y en la europea se puede interpretar que solamente Alta Parte por las condiciones de los incisos b) c) y d) del art. 48 que restringe a condiciones previas. En ambas es necesario agotar los procedimientos ante la Comisión. Sin embargo en ambas convenciones existe la posibilidad por la vía indirecta a través de la denuncia de un particular ante la Comisión, incoar un caso ante la Corte Interamericana (art. 44) y Tribunal europeo (art. 25-1).

### III-C-2 FUNCION INTERPRETATIVA DE LA JURISDICCION.

La jurisdicción de la Corte se extiende a los casos de interpretación y aplicación de la Convención, que tanto el art. 62-3 del Pacto de San José y el art. 45 condicionado por el 48 del Tratado de Roma otorgan jurisdicción interpretativa amplia, siempre que se cumplan las condiciones procedimentales de reconocimiento de la jurisdicción que puede ser por convenio especial (art. 62) en el primero y 46 y 49 del segundo. En Roma se otorga al propio Tribunal la decisión sobre su competencia de jurisdicción, disposición sobre la cual guarda silencio el Pacto de San José.

En la Convención americana, todos los Estados miembros y órganos de la OEA pueden consultar a la Corte interpretación en relación a la Convención y otros Tratados de Derechos Humanos. También pueden pedir opiniones sobre la compatibilidad de su derecho interno con las Convenciones (art. 64).

En la europea esta disposición fue incluida en el Protocolo No. 2 de los Protocolos Adicionales (34) el Tribunal puede evacuar consultas a solicitud del Comité de Ministros, sobre cuestiones jurídicas relativas a la interpretación del Convenio y sus Protocolos (art. 1). Excluye los problemas y derechos que pueden ser tratados por el Tribunal, el Consejo de Ministros o la Comisión por los procedimientos estipulados en el Convenio (art. 1-2 del Protocolo No. 2).

El art. 65 del Pacto instituye la obligación de

la Corte de enviar un informe anual a la Asamblea General de la OEA, —una memoria anual—, haciendo recomendaciones y señalar los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos. El tratado no contiene disposiciones en este sentido.

Los fallos son obligatorios y los Estados se obligan a cumplirlos (art. 68 del Pacto) se les asigna actividad de ejecución activa. En cambio el Tratado (art. 53) usa "conformarse" sea aceptación pasiva.

### IV. CONCLUSIONES.

Hacer un análisis comparado sobre dos Convenciones que se encuentran "sobre la marcha" sea en estado de avance, en la toma de posiciones, es sumamente difícil. La Convención Americana con propósito de alcanzar la europea, que ya recorrió un trecho histórico, ha de tomar mucha fuerza para lograr estos propósitos. El problema de "levantar la frente" ante un derecho internacional que conceda al ser humano su verdadero lugar en el mundo, que lo "enseñoree" en su dignidad irreductible, para ajustarlo, enfrentándose a órdenes jurídicos nacionales que en la praxis diaria limitan o niegan estos derechos, requiere de mucha tenacidad.

El hecho que el Pacto de San José, fuese inspirado en el tratado de Roma, como lo afirma el Vicepresidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Dr. Máximo Cisneros (35) ha producido muchas similitudes. Sin embargo hay muchas diferencias tanto formales como de expresión conceptual. Lo positivo de las similitudes y diferencias, de las experiencias de ambas convenciones es que, la aplicación de los derechos humanos pueden realizarse por regiones y adaptarse a las circunstancias históricas, políticas y culturales de cada región del mundo, que en el conjunto se universalizan como afirma Harold Laski, que "La renovación del mundo tiene que verificarse" (36). Debemos aceptar que existen profundas razones, de divergencias políticas sociales y culturales en distintas regiones del globo, que precisamente por el esfuerzo regional se abre la esperanza de universalizar los Derechos Humanos.

(34) Firmados en España el 23-2-78 hecho en Strasbourg el 6-5-63. Fuente: Ministerio Asunt. Exteriores de España, sup. cit.

(35) CISNEROS, Dr. Máximo; Discurso, XXV Aniv. Corte Europea, Council of Europe ob., cit. y entrevista personal.

(36) LASKI, Harold J. "Los Derechos Humanos", Editorial Univ. de Costa Rica, San José, C.R., 1978, pág. 79.

## BIBLIOGRAFIA

- ANTOLOGIA DEL PENSAMIENTO JURIDICO. Tomo I. Pub. Univ. de Costa Rica, Ciudad Univ. Rodrigo Facio, 1971.
- BARUCH, Bernardo. "El Concepto de Derecho". Univ. de Costa Rica, Fac. de Derecho, 1971.
- BATAILLON, M. y SAINT-LU, A. "El Padre de Las Casas y la Defensa de los Indios". Editorial Ariel, Barcelona, 1976.
- BIBLIA. "TNAJ" en Yidish - Yehoash Ferlag Gezelschaft Forward Cd. U.S.A., 1957.
- BRETONE, Adrian y otros. "Antropología e Indigenismo". Pub. CEDAL, San José, Costa Rica. 1974.
- CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS y Estatuto de la Corte Int'l de Justicia. Serv. de Inf. Pub. Naciones Unidas, New York, 1973.
- CISNEROS, Dr. Máximo. Discurso -XXV- Aniv. Corte Europea Derechos Humanos. -Council of Europe of Human Rights- Palais de Europe, Strasbourg, 1980.
- COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Manual de Normas Vigentes en materia de Derechos Humanos", Sría. de la OEA; Washington DC, 1974.
- CONSTITUCION POLITICA. "Constitución Política de la República de Costa Rica, (7 nov. 1949) Imp. Nacional, San José, C.R. 1968.
- COUNCIL of EUROPE. "The European Convention of Human Rights" Directorate of Press and Information, Strasbourg 1978.
- COUNCIL of EUROPE. "European Convention of Human Rights Collected Texts, 9a. Edic. Strasbourg, March 1974.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Memoria de la Instalación" San José Costa Rica, 1979.
- DUNSHEE de ABRANCHES, C.A. Presid. de la C.I.D.H. "La Corte Interamericana de Derechos Humanos" San José Costa Rica, Feb. 1979.
- EUROPEAN HUMAN RIGHTS REPORTS. A European Law Centre Publication, Jan. 1979 Part. I.
- FIGUERES, José. "Fundamentos Económicos de los Derechos Humanos", Trabajo Pres. a la Conf. sobre Derechos Humanos. Teherán 1968, Pub. P.L.N. sin fecha.
- GARCIA BAUER, Dr. Carlos. "La Observancia de los Derechos Humanos y la Estructuración del Sistema Internacional de Protección en el ámbito Americano", Conf. Sem. Derechos Humanos San José, Feb. 79.
- GUTIERREZ, Carlos José. "Conflictos entre las Normas de Derecho Interno y los Instrumentos Internacionales" Conf. en Sem. Regional sobre la Conv. Americana de Derechos Humanos. San José, C.R. 7 al 9 feb. 1979.
- HELLER, Herman. "Teoría del Estado" 5a. Edición Fondo Cultura Económica, México, 1963.
- HOBBS, Thomas. "El Leviathan - Antología del Ciudadano Leviathan", Res. Publica Clásicos del Pensamiento Político, Ed. Tecnos, Madrid, 1965.
- INTERNATIONAL INSTITUTE OF HUMAN RIGHTS. "European Convention of Human Rights and Fundamental Freedoms" mimeografiado Strasbourg, sin fecha.
- KARASEK, Mr. F. Discurso, Srio. General del Consejo de Europa - Council of Europe Human Rights Strasbourg, 1980.
- KELSEN, Hans. "Teoría General del Estado". Editorial Nacional, México, 1957.
- KELSEN, Hans, BOBBIO y otros. "Críticas del Derecho Natural" Taurus Ediciones S.A., Madrid, 1966.
- LASKI, Harold. "Los Derechos Humanos". Ed. Univ. de Costa Rica, San José, C.R., 1978.
- LEA, James F. "La Doctrina Carter sobre los Derechos Humanos", mim. sin fecha - Material seminario s/Conv. Am. de Derechos Humanos. Feb. 1979.
- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, ESPAÑA, Dirección de Tratados Internacionales. "Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y Protocolos Adicionales", Madrid, 1978.
- RAMELLA, Pablo A. "Los Derechos Humanos" Ed. Depalma, Buenos Aires, 1980.
- ROUSSEAU, Charles. "Derecho Internacional Público". Ediciones Ariel, Barcelona, 3a. Edic. 1966.
- TRUYOL y SERRA, Antonio. "Los Derechos Humanos". 2a. Edición Ed. Tecnos, Madrid, 1977.
- TRUYOL, Antonio, "Dante y Campanella, Dos Visiones de una Sociedad Mundial", Tecnos Madrid, 1977.
- URIBE VARGAS, Diego. "Los Derechos Humanos y el Sistema Interamericano". Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1977.
- VIELLARD BARON, Alain. "Temas de Historia de la Cultura". Pub. Univ. de Costa Rica, No. 118 Ciudad Univ. R. Facio, 1964.

**VOLIO JIMENEZ, Fernando. "La Comisión Interamericana de Derechos Humanos - Pacto San José, C.R.". Sem. Derechos Humanos, San José, C.R. Feb. 1979.**

**WALDOC, Sir Humphrey. "The Efectiveness of the Sistem Set. up by the European Convention of Human Right, Council of Europe, Strasburgo, 1980.**

\*\*\*\*\*